



Arauca, Arauca, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2016-00240-00
DEMANDANTES: MARIO RAMIREZ REY
DEMANDADOS: CARIBABARE E.S.P
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

Teniendo en cuenta la providencia del 15 de junio de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca vista a (fls, 94-97 del expediente), mediante la cual **revoco** el auto proferido por este despacho el 24 de febrero de 2017, y en su lugar dispuso, se admitiera la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

Por lo anterior, este Despacho se estará a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez levantará la suspensión del proceso y se procederá admitir la demanda de la referencia, en consecuencia,

RESUELVE:

Primero: Estarse a lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, y a su vez se levanta la suspensión del proceso.

Segundo: Admitir en primera instancia la demanda promovida por **MARIO RAMIREZ REY**, a través de apoderada, en contra de **CARIBABARE E.S.P** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, conforme lo ordenado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca en providencia del 15 de junio de 2017.

Tercero: Notificar personalmente CARIBABARE E.S.P a través de su representante legal o por quien haga sus veces, conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA. Modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 de 2012), y por estado a la parte demandante.

Cuarto: : Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 4 - 7303 - 0 - 01050 - 2 convenio 11447 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Primero Administrativo de Arauca, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4º del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., del mismo modo, deberá

allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1 del artículo 175 del mismo código.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

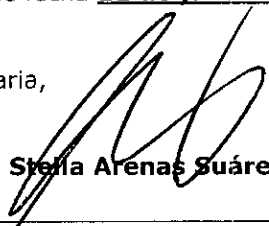

JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ

Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado
No. 098 de fecha 11 de julio de
2017.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez